



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 188**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARIÓ GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso de Solicitud que ante la Superintendencia de Salud, realizó la empresa TEMPORALES UNO –A BOGOTA S.A. en contra de COOMEVA EPS, proceso radicado en este Tribunal bajo el No 76-001-22-05-000-2018-142-00. El examen de la providencia es en razón al recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada COOMEVA ESP en contra de la **sentencia S2017-000251 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en su Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación el 08 de mayo de 2017**, en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó a la EPS cancelar la suma de \$2.088.489 como reembolso proporcional de lo pagado por el empleador a su trabajadora por concepto de licencia de maternidad.

**Motivo de la condena:** considera que pese a que la trabajadora dependiente no cotizó durante todo el periodo de gestación, si tenía derecho a que se le cancelara proporcional a los aportes realizados, por eso, al acreditar el empleador que sufragó la licencia de maternidad, la EPS debe reembolsarle 65 días de pago de licencia que corresponde al tiempo de cotización realizado, pues existe una relación directa de las cotizaciones con el financiamiento de la licencia.

Puntos apelación EPS: i) la demandada ha actuado bajo los parámetros legales, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la jugadora, ii) la trabajadora no cumple con el tiempo de cotizaciones ininterrumpidos durante el periodo de gestación, para hacerse derecho a la licencia, siendo el empleador el que debe tener a su cargo el pago, iii) por ser dependiente no aplica el acuerdo 414 del 2009.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 184**

La sentencia apelada debe CONFIRMARSE, por las siguientes razones:

Sea lo primero resaltar lo puntual y residual de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud respecto el tema de asuntos en salud, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en **Sentencia C-119 de 2008**, cuando precisó:

Ahora bien, dicho artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contiene una garantía adicional del principio de independencia e imparcialidad judicial, que radica en que el superior jerárquico de los funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, esto es el Superintendente, no tiene dentro de sus competencias la de conocer del recurso de apelación

respecto de esas decisiones; en efecto, según se desprende de lo reglado por el inciso tercero de esa norma: “(l)os actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas (...)”.

La Corte precisó el alcance de este inciso en dos sentidos:

(i) En la Sentencia C-384 de 2000<sup>1</sup> aclaró que la primera parte del inciso debe entenderse sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de las superintendencias y de las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actuaren excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Referente a la apelación de la entidad demandada, se puede apreciar su no acompañamiento por parte de la Sala, pues tal y como lo dispuso la instancia, hay lugar al reconocimiento proporcional de los dineros que por concepto de licencia de maternidad tenga derecho la madre trabajadora que realizando cotizaciones al sistema, no logra completar la totalidad de los aportes exigidos por la norma durante todo el periodo de gestación, pero que jurisprudencialmente (**T-503 del 2016**) es posible su pago proporcional al tiempo cotizado para lograr la protección constitucional a dos sujetos de especial protección, veamos:

## **7. Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia**

7.1. Los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:

(i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación<sup>2</sup>.

Jurisprudencialmente esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuados cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido<sup>3</sup>.

(i) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho<sup>4</sup>.

...

**(ii) En relación con el pago completo o proporcional según las semanas cotizadas durante el período de gestación, “la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior**

<sup>1</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Decreto 47 de 2000, Art. 3, núm. 2.

<sup>3</sup> Recientemente en la Sentencia T-554 de 2012 y T-034 de 2007 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte sostuvo: “(...)la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presume una vulneración del derecho a la vida”

<sup>4</sup> Decreto 1804 de 1999, Art. 21, núm. 1.

*con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”<sup>5</sup> Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”<sup>6</sup>.*

Negrilla fuera del texto

Por lo anterior, resultan procedentes los cálculos proporcionales realizados por la Superintendencia de Salud quien consideró el pago de **65 días** de licencia de maternidad a cargo de la **EPS COOMEVA**, en proporción a los **180 días de cotización** realizados por la trabajadora ESTEFANI YOHANA RUIZ VELASQUEZ durante su periodo de gestación, según se ve de las cotizaciones de folio 22 del mes de **mayo del 2013 al mes de enero del 2014**, siendo el parto el con el inicio de la licencia, el **18 de octubre del 2013** (fl. 10), los que determinó en la suma de **\$2.088.488,89**, suma que se confirma por cuanto no fue materia de apelación por la demandada.

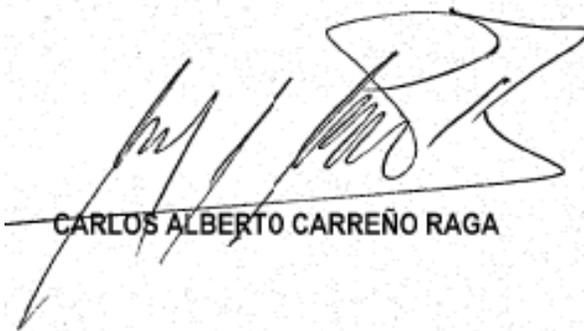
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** en ésta instancia a cargo del apelante, a favor de la empresa demandada, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dec 491 de 2020)

  
GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO

<sup>5</sup> Sentencia T-049 de 2011 y T-368 de 2015.

<sup>6</sup> Ídem. Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas.